



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 674

**Proceso: ESPECIAL DIVISORIO
Demandante: ALDEMAR MUÑOZ ORTIZ
Demandado: GLORIA PATRICIA HERNÁNDEZ POLO Y OTROS
Radicación No. 2022-00014-00**

Timbío Cauca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, que indica que, para continuar el trámite de la demanda en actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

CONSIDERACIONES

El señor ALDEMAR MUÑOZ ORTIZ, actuando a través de apoderado Judicial, presenta proceso divisorio sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-177219, Con auto del 28 de agosto de 2023, se le aclaró al demandante que debía allegar el dictamen pericial sobre el bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 406 del C.G.P. otorgándosele el término perentorio de 30 días, sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento al mismo.

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá

condena

en

costas.

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que las partes deben allegar al proceso los documentos que se soliciten y no encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados, y en vista de que la parte interesada no aportó dictamen pericial mencionado, se declarará la terminación por desistimiento tácito sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE:

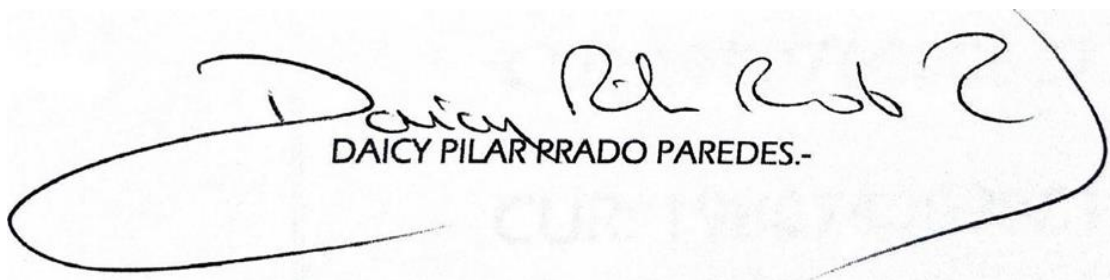
PRIMERO. -. TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, por no cumplir con los requerimientos solicitados.

SEGUNDO:SIN LUGAR a condenar en costas por no haberse causado.

TERCERO:-- A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose, con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No.78 del 17 de octubre de 2023